



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato  
Dirección General

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**  
**EXPEDIENTE:** 069/09-RI.  
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

**RESOLUCIÓN.-** En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 08 ocho días del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

**V I S T O.-** Para Resolver en definitiva el expediente número 069/09-RI, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso en contra de la respuesta otorgada en fecha 11 once de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 116 ciento dieciséis, de fecha 21 veintiuno de octubre del mismo año, por lo que se

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
Dirección General



procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El día 21 veintiuno de octubre del 2009 dos mil nueve, el ahora recurrente mediante solicitud con número de folio 166 ciento sesenta y seis, requirió información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, en la cual entre otras cosas solicitó: ----

*"... LA PETICION DE LA BAJA (DOCUMENTO DONDE S (sic) CONSTA LA BAJA DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EL SOLICITANTE COMO SECRETARIO DE ACUERDOS O ESTUDIO Y CUENTA EN EL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL." (sic)*

**SEGUNDO.** En fecha 11 once de noviembre del 2009 dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato obsequió la respuesta correspondiente a la solicitud de información ya descrita en el resultando que antecede, respuesta que por economía procesal y para mejor proveer será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



**TERCERO.** El día 30 treinta de noviembre del 2009 dos mil nueve, el ahora impugnante, interpuso ante ésta autoridad, Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le fue obsequiada por el sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, escrito recursal que para un mejor proveer y por economía procesal será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

**CUARTO.** En fecha 01 uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Organó Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **069/09-RI**. -----

**QUINTO.-** El día 08 ocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, el ahora impugnante fue notificado en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio de fecha 01 uno de diciembre del 2010 dos mil diez. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



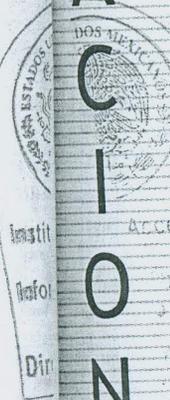


**SEXTO.-** En fecha 13 trece de diciembre del 2009 dos mil nueve, mediante oficio número IACIP/SA/DG/03283/2009, fechado el 01 uno del mismo mes y año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia. -----

**SEPTIMO.-** El día 08 ocho de febrero del 2010 dos mil diez, esta autoridad resolutora, tuvo al Titular de la Unidad de Acceso al Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, por no rindiendo su informe justificado, así como por no entregando las constancias respectivas a la información que nos ocupa, por lo cual se tuvo al sujeto obligado mencionado, por no cumpliendo con el requerimiento que esta autoridad le hizo a través del Acuerdo del día 01 uno de diciembre del año próximo pasado. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

ACTUACIONES



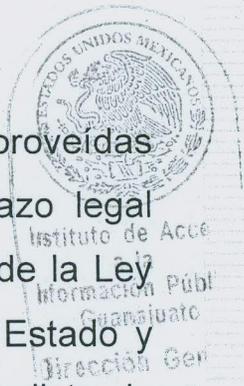


ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Organo Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** El recurrente Sergio Oswaldo Márquez Diosdado, tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, en su



conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia. -----

**TERCERO.-** Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE GUA  
Inst de Ac  
la  
en Pe  
justi  
Dir Co



ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en: el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de



Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

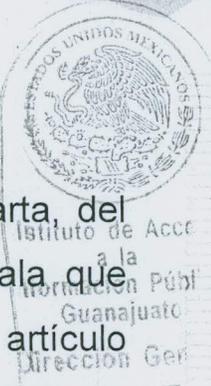
III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. - - - -

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se señala que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, no obstante debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. - - - - -

VI. Finalmente en la fracción VI sexta, se hace el señalamiento cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley, lo que en el caso no aplica, ya que es claro que el acto recurrido encuadra en dicho Ordenamiento Legal, al reunirse los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención. - - - - -

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no



existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

**CUARTO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar es de señalar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno.

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato  
Dirección General

El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; y que, 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

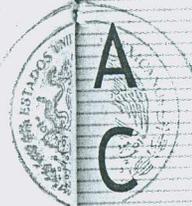


rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos./Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: 1.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo en relación con el

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



Instituto  
Informa  
Gu  
Direcc  
Acce  
Públ  
to  
er



ESTADO DE GUANAJUATO



diverso 14 catorce fracción XII décimo segunda de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8\* octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: **“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...” - -

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:” **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... -----

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

**"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafin Contreras Balderas."

ACTUACIONES





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato



Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.  
Registro No. 167607. Localización:  
Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Marzo de 2009  
Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. -----

**QUINTO.-** Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, consiste en que se le negó la información peticionada, y que entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información: -----

“... LA PETICION DE LA BAJA (DOCUMENTO DONDE S (sic) CONSTA LA BAJA DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EL SOLICITANTE COMO SECRETARIO DE ACUERDOS O ESTUDIO Y CUENTA EN EL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.” (sic)

Anexando el quejoso a su escrito recursal las siguientes constancias; 1.- Copia al carbón del formato

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

de solicitud de acceso a la información pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato; y, 2.- a la Original del escrito de respuesta fechado el 11 once de noviembre del 2009 dos mil nueve. -----

2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, manifestó: -----

"...Le informo a usted que la dependencia no cuenta con dicha información por lo cual se le informo a la dependencia de recursos humanos sobre dicha solicitud los cuales nos comunicaron que dicha información se encuentra en carácter de reservado con fundamento en el artículo 10 y 14 inciso IV, VII y XI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios (sic) de Guanajuato, y regulada en el artículo 6 inciso V, VII, XI y XIV del reglamento de Acceso a la Información Pública para el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato".

3.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora quejoso, expresó: -----

"... IV. EL ACTO DE RESOLUCION QUE SE RECURRE: La resolución s/n, de fecha 11 once de noviembre del 2009 dos mil nueve, signada por el Ingeniero Javier González Lara en calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, mediante la cual me niega la información solicitada, bajo el ilegal argumento de que se trata de información reservada.

V.- EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD TIENE LOS SIGUIENTES

HECHOS

Primero.- En fecha 20 de octubre de 2009 fui arbitrariamente dado de baja de manera verbal del puesto que ocupaba

ACTUALIZACIONES



como Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado Administrativo Municipal del (sic) Valle de Santiago, Guanajuato;

Segundo.- Al negárseme igualmente de forma verbal la baja por escrito de mi puesto, acudí en fecha 21 veintiuno de octubre del 2009 dos mil nueve a la Unidad de Acceso a la Información ahora recurrida, con la finalidad de que se me proporcionara la petición de baja o documento donde conste la baja de mi puesto;

Tercero.- El 11 de noviembre del mismo año, recibí el oficio s/n., mediante el cual me comunican que no es posible obtener la información solicitada, en virtud de que la dependencia de Recursos Humanos del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato les señalo que dicha información tiene el carácter de reservada, circunstancia que no acredita de forma idónea, motivo por el cual al negarme la información que le fue solicitada, actualiza en mi perjuicio lo previsto en la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato, situación que me motiva a interponer el presente recursote inconformidad.

VI. EL PRESENTE RECURSO TIENE COMO FUNDAMENTO DE PROCEDENCIA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE IMPUGNACION:

Primero.- La resolución recurrida me causa agravios porque conforme al artículo 36, existió la obligación por parte de la Unidad de Acceso recurrida de dar contestación a mi escrito de solicitud en los términos en que fue efectivamente planteado, siendo que es la legalmente obligada a llevar a cabo todas las gestiones necesarias para cumplir con su función de otorgar la información que se le pide, considerando además que conforme al numeral 37 fracción V, de la ley citada, debió igualmente haber realizado todos los trámites necesarios para obtener la información requerida; sin embargo, esa Dependencia ha faltado a ese deber, dejándome en un completo estado de indefensión, más aún cuando no nos encontramos en presencia de información reservada o confidencial, ya que estoy solicitando la baja de mi puesto y dicha información no reviste el perfil de reservada conforme al artículo 14, así mismo no acredita que se haya llevado a cabo el trámite de clasificación contemplado en los numerales 16 y 17, situación que podría haber sido solventada mediante la exhibición del índice, y al no haber ocurrido de esa manera se han afectado mis intereses. Así mismo, aún cuando el sustento bajo el cual se me niega la información es específicamente las fracciones IV, VII y XI -siendo que ninguna de ellas se actualiza al caso concreto- del artículo 14 precitado (las cuales transcribo para pronta referencia el líneas posteriores), no omito manifestar bajo protesta de decir verdad que el suscrito no estoy sujeto a ningún procedimiento de responsabilidad administrativa. (Todos los dispositivos legales enunciados en el presente concepto de

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato  
Dirección General

impugnación corresponden a la Ley de Acceso a la Información Pública).

ARTICULO 14. Podrá clasificarse como reservada temporalmente por razón de interés público la información siguiente:

IV. La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios;

VII. Los expedientes derivados de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio;

XI. La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;

Segundo.- Aunado a lo anterior, acudo a refutar la negativa a obtener información, ya que igualmente me ocasiona agravio el hecho de que la Unidad recurrida manifieste que fue la dependencia de Recursos Humanos la que le anunció que la información solicitada por el suscrito tenía el carácter de reserva, porque tal situación contraria lo dispuesto en los artículos 16.17 y 37 fracción XII de la multicitada Ley de Acceso a la Información; ya que, la obligación de clasificación en conjunto con el sujeto obligado es de dicha Unidad; y además no verificó que ciertamente se tratara de información reservada, pues la clasificación de información no la realiza el sujeto obligado. Motivo por el cual, además se vulneran mis garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia, viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 6 de dicha Carta Magna y 1,2,4,6,7 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato.

VII.- PRUEBAS.- Ofrezco como tales las siguientes:

1.- Para acreditar que me fue negada información requerida adjunto original de la resolución sin número de oficio, de fecha 11 once de noviembre del 2009 dos mil nueve, signada por el ingeniero Javier González Lara, en calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Pénjamo, Guanajuato; y,

2.- Copia al carbón del formato de solicitud de acceso a la información pública del municipio de Valle de Santiago, de fecha 21 veintiuno de octubre del 2009 dos mil nueve, con número de folio 116 ciento dieciséis, mediante el cual el suscrito pidió documento donde conste mi baja como Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado Administrativo Municipal..." (sic).

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato  
Dirección General



**SEXTO.** Resulta trascendente para quien esto Resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...”, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: “Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolucíón de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.”, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que “Este Código

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
SSecretaría de Justicia y Administración Pública  
Estado de Guanajuato  
Director General

